

Por el cual **se expiden normas para los procesos disciplinarios de los Empleados Públicos no docentes y Trabajadores Oficiales** de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA  
Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 30 de 1992, y el Acuerdo No. 066 de 2005, y,

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 57 de la Ley 30 de 1992, estableció que Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo. Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

Que, el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, estableció que la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar, desarrollar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Que, mediante la Ley 1952 de 2019 se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.

Que, mediante la Ley 2094 de 2021, se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones.

Que, el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021 establece que los procesos disciplinarios se agotarán en primera instancia, adelantando una etapa de Instrucción y una de Juzgamiento, así como determina el derecho que tiene todo servidor público, para que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad superior diferente, a través del recurso de apelación, determinando además, que dichas etapas deben ser evacuadas por funcionarios diferentes, independientes, imparciales y autónomos, garantizando que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento o la segunda instancia, por tanto la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, debe adoptar las medidas necesarias, para dar cumplimiento a dicha disposición normativa.

Que, el artículo 38 numeral 33 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, establece que es un deber Implementar el Control Disciplinario Interno al más alto nivel jerárquico del organismo o entidad pública, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia, de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que, mediante concepto jurídico DJ-22-0078 de fecha 14 de febrero de 2022, la Dirección Jurídica dio viabilidad al presente Acuerdo.

Que, mediante concepto DP-0243, de fecha 14 de febrero de 2022, la Dirección de Planeación dio viabilidad al presente Acuerdo.

Me mediante comunicación VAFI-063, de fecha 15 de febrero de 2022, la Vicerrectoría Administrativa y Financiera emitió concepto de viabilidad del presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

### ACUERDA

**ARTÍCULO 1.-** Adelantar los procesos disciplinarios de Empleados Públicos no docentes y Trabajadores Oficiales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, se adelantarán de conformidad a los preceptos del Régimen establecido en la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021.

**ARTÍCULO 2.-** La competencia para adelantar los procesos disciplinarios a los empleados públicos no docentes y trabajadores oficiales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en primera instancia, en la etapa de Instrucción, es de la Dirección de Control Interno Disciplinario y en Primera Instancia, en la etapa de Juzgamiento, es de la Dirección Jurídica.

**ARTÍCULO 3.-** La segunda Instancia de los procesos disciplinarios referidos en el artículo anterior, será competencia del Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, de conformidad a lo establecido, en el artículo 22 literal s) del Acuerdo 066 de 2005 y el artículo 13 literal b) del Acuerdo No. 001 de 2018.

**ARTÍCULO 4.-** Según lo establecido en el artículo 22 literales a) y c) del Acuerdo 066 de 2005, fúndese al Rector para que a través de Resolución rectoral, reglamente el funcionamiento de las etapas de Instrucción, Juzgamiento y Segunda Instancia, de los procesos disciplinarios, que se adelanten contra los empleados Públicos no docentes y Trabajadores Oficiales de la universidad, según el volumen de procesos y garantizando la independencia y autonomía, entre cada una de etapas antes mencionadas.

**ARTÍCULO 5.-** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición, modifica todas las demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos para los procesos disciplinarios que son de su objeto, en los mismos términos de vigencia de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Tunja, a los veintitrés (23) días del mes de febrero de 2022.

  
**ANA MILENA GUALDRÓN DÍAZ**  
Presidenta

Proyectó: Dirección de Control Interno Disciplinario  
Revisó: Ricardo Bernal Camargo

  
**ANA CECILIA TORRES CALERO**  
Secretaria